

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2011-00372-02**
Demandante: **ULISES PÉREZ PEDREROS**
Demandado: **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de corrección de la sentencia de 17 de abril de 2013, que resolvió los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2011, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El 17 de abril de 2013, se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes, en el asunto de la referencia, disponiéndose la revocatoria parcial y a su vez la modificación de la sentencia de primera instancia, condenando en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Con posterioridad a la ejecutoria, el apoderado judicial del actor, presentó escrito solicitando se corrija la providencia, argumentado que por error mecanográfico se le condenó a pagar las costas de primera instancia; si bien es cierto la providencia adoptada por esta Corporación, modificó la decisión adoptada por el *a quo*, la entidad demandada fue sometida a reajustar la prestación pensional y las cesantías del señor Pérez Prederos, y en tal sentido, al haber prosperado parcialmente las pretensiones, es merecedora de la condena en costas, conforme al artículo 365 del C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Expuso, que, en un caso de iguales condiciones, el Magistrado de éste Tribunal, Dr. Edgar Robles Ramírez de oficio corrigió un error por equivocación de palabras al tenor del artículo 286 del C.G.P., anexando en soporte de su dicho el auto proferido el 8 de julio de 2020, por la Quinta de Decisión Civil Familia Laboral de ésta Corporación en el asunto con radicado 41001-31-05-001-2011-01033-02.

CONSIDERACIONES

Al respecto, véase que, frente a las correcciones por error mecanográfico, el artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone que:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Revisada la sentencia cuya corrección por error aritmético o mecanográfico se pretende, vemos que el acápite de costas refiere que *«secuela obligada de la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia, es la de las costas y agencias en derecho en ella determinadas. Las de primera instancia se impondrán a la parte demandante en un 60%, tasando las agencias en derecho por valor total de \$ 1.179.000. Las de segunda instancia serán integras a cargo de la parte actora, en cuantía de \$ 589.500»*, consideración además plasmada en el numeral séptimo de la resolutive al *«CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Las de primera en un 60%»*.

La situación relatada, denota que la solicitud realizada por el mandatario judicial del actor, no encaja en las circunstancias previstas por el precitado artículo 286 del C.G.P., toda vez que la sentencia proferida el 17 de abril de 2013, no contiene errores aritméticos, gramaticales,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



alteración u omisión de palabras, que hayan influido en la resolutive del asunto; pues lo que en realidad se observa, es que se plasmó en sus consideraciones la determinación de condenar en costas de primera instancia al demandante, y fue por ello que así se consolidó en la resolución de la providencia, sin que ello conlleve a la configuración de la falta reclamada.

Ahora, es necesario puntualizar frente al caso que reseñó el solicitante como de iguales condiciones, que examinado el auto anexo, las circunstancias resultan diferentes a las que ocupan ahora la atención de la Sala; pues en esa oportunidad la Corporación indicó en las consideraciones que la condena en costas de primera instancia estaría a cargo de la empresa demandada, y sin embargo, en el numeral tercero de la resolutive registró que se confirmaba la condena en costas en contra de la parte demandante, cometiendo un error ostensible que debía ser corregido.

Así las cosas, la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 17 de abril de 2013, resulta improcedente y por tanto, será negada.

DECISIÓN

Con fundamento en lo brevemente expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud corrección de la sentencia proferida el 17 de abril de 2013, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de Origen, remitiéndole copia de la presente decisión para que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez'.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb4f5cfc67cb7729c3d7d013d649d47497d970761448e844fb6703b71
e9c9cd**

Documento generado en 17/11/2021 02:52:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**